



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente No. 18-001-23-31-000-2008-00083-00

Medio de control: Reparación directa

Accionante: María Estela Angulo Murcia y otros

Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

AUTO No.: **A.I. 296/064-11-2019/P.O**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 15 de mayo de 2.019, por medio del cual se negó la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 28 de noviembre de 2018, por el cual se ordenó llevar a cabo nuevamente la notificación de la sentencia de fecha 9 de junio de 2.017.

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Caquetá profirió el día 9 de junio de 2.017 sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, declarando administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ERMEN JOSÉ ANGULO MURCIA; providencia que fue notificada por edicto de fecha 6 de septiembre de 2.017.

Mediante auto de fecha **28 de noviembre de 2.018**, el Despacho dejó sin efectos la notificación de la referida sentencia, al igual que las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha notificación, para que por secretaría se diera cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia¹, en el que

¹ **"Octavo.-ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al abogado LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, identificado con la C.C. No. 1.032.356.973 y portador de la TP No. 187.426 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, conforme a la renuncia visible a folio 404 al 408 del cuaderno principal.

se ordenó que previo a la notificación de la misma se oficiara a la entidad accionada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informándosele sobre la aceptación de la renuncia del poder de quien fungía para entonces como su apoderado judicial, en tanto en el referido numeral se había dispuesto aceptar dicha renuncia.

La apoderada judicial de la parte actora, inconforme con la decisión anterior, mediante escrito de fecha **14 de mayo del año de 2.019** (fol. 386 al 389) solicitó dejar sin valor y efectos el referido auto, señalando que la notificación de la sentencia del 9 de junio de 2.017 se produjo en debida forma, por lo que el despacho no debió proceder a disponer la nulidad (sic) de la referida notificación.

Mediante auto de fecha **15 de mayo de 2.019**, el despacho procedió a negar la solicitud anterior, precisando que la decisión que ordenó nuevamente la notificación de la sentencia por edicto, se notificó a las partes en estado de fecha 30 de noviembre de 2.018, quedando ejecutoriado el 5 de diciembre del mismo año, sin que la parte actora hubiera expresado reparo alguno a dicha determinación, dando a entender con su silencio que estaba conforme con la misma. Por lo que se indicó que la solicitud formulada, teniéndose como un recurso, resultaba más que extemporánea al haber pasado más de cinco (5) meses desde la fecha de expedición del acto cuestionado; y de colegirse que se trataba de una solicitud de nulidad que podía interponerse en cualquier momento, no encajaba en ninguna de las causales prevista en la ley procesal como tampoco en la regulada en el artículo 29 Constitucional cuando se allegan pruebas al proceso con desconocimiento de los procedimientos para su aportación, decreto, práctica y contradicción.

2. DEL RECURSO

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte actora con fecha **21 de mayo de 2.019** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación², manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

Después de hacer un recuento de lo ocurrido desde la expedición de la sentencia proferida por el Tribunal el 9 de junio de 2.017 hasta el auto de fecha 28 de noviembre de 2.018, afirma que con la petición del 14 de mayo del 2.019 no pretendía interponer recursos, sino que se ampararan los derechos constitucionales de la parte actora que se ven vulnerados con la referida decisión del 28 de noviembre del 2.018, con la que

² Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del **artículo 69 del C.P.C. inciso final**, previo a la notificación de esta providencia. (Negrilla y subrayado dentro del texto)

² Fs. 407 al 410, c. Ppal.

Expediente No. 18-001-23-31-000-2008-00083-00
Medio de control: Reparación Directa
Accionante: María Estela Angulo Murcia y Otros
Accionado: Nación -- Fiscalía General de la Nación y Otros
Resuelve Reposición

se dejó sin efecto la notificación de la sentencia realizada por edicto mediante la publicación en la página electrónica el día 5 de septiembre de 2017; sentencia que -en su sentir- fue notificada en forma legal.

Aduce que la decisión adoptada por el Despacho -de dejar sin efecto la notificación de la sentencia- no se encuentra ajustada a derecho, en tanto vulnera derechos fundamentales, pues lo que correspondía era haber procedido a aclararla, corregirla o adicionarla una vez hubiera quedado en firme o ejecutoriada, de conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

Que con dicha decisión -del 28 de noviembre de 2.018- se están vulnerando principios constitucionales como: "i) el principio de legalidad ii) vía de hecho iii) debido proceso y iv) por tratarse de un caso de relevancia constitucional por ser daños relacionados con graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario".

Asegura que cuando se profirió la sentencia de primera instancia y se notificó a las partes por edicto mediante publicación en la página electrónica ya regía en forma íntegra la Ley 1564 de 2.012 -Código General del Proceso, norma que debió aplicarse por el despacho, más no el Decreto 1400 de 1970 -Código de Procedimiento Civil-, disposición ésta que al entrar en vigencia la nueva ley quedó derogado.

En ese orden, refiere que la providencia que procedió a anular la notificación de la sentencia, al tomar como fundamento jurídico una norma derogada -artículo 140 del Código de procedimiento Civil- incurrió en una vía de hecho.

Así mismo, asegura que el Despacho incurrió en defecto fáctico al no haberle dado valor probatorio en forma debida a la renuncia del poder presentada por el abogado Luis Carlos Rodríguez Ortega, renuncia que se ajustó a los parámetros legales de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P; por lo que, en el supuesto de que dicha renuncia no se hubiera presentado en debida forma, la carga de la prueba le correspondía a la parte demandada y vencida, quien tenía la obligación de iniciar las acciones pertinentes contra el referido profesional del derecho.

Por lo anterior, reitera la solicitud de dejar sin valor y efectos la decisión de fecha 28 de noviembre de 2.018, así como toda actuación que de ella se desprenda, pues la misma es contraria a la Constitución y la Ley.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición. Oportunidad y procedencia.

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo -norma bajo el cual se rigió el proceso de la referencia- señala que el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios proferidos por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

A su vez, el artículo 181 *ibídem* señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por dichos organismos o por jueces administrativos son:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
5. *El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
6. *El que decrete nulidades procesales.*
7. *El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
8. *El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica". (...)*

Conforme al contenido de la referida norma se tiene, entonces, que la providencia recurrida de fecha 15 de mayo de 2.019, por medio de la cual se negó la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 28 de noviembre de 2.018, **solo es susceptible del recurso de reposición.**

Como claramente se consignó en el auto recurrido, la decisión de fecha 28 de noviembre de 2.018 que ordenó notificar nuevamente la sentencia por edicto -*decisión de la que se duele la parte recurrente*- fue notificada en estado de fecha **30 de noviembre de 2.018**, por lo que el término de ejecutoria de tres (3) días para interponer los recursos de ley contra la misma corrió entre el **3 y el 5 de diciembre de 2.018**, quedando ejecutoriado el último día; **sin que la parte actora hubiera expresado reparo alguno a la medida adoptada, dando a entender con su silencio que estaba conforme con la decisión.**

En este punto, observa el despacho que en el recurso se esgrime que con el escrito de fecha 14 de mayo de 2.019 no se estaba interponiendo recurso alguno, sino lo que se buscaba era que se ampararan los derechos constitucionales de la parte actora que se

Expediente No. 18-001-23-31-000-2008-00083-00
Medio de control: Reparación Directa
Accionante: María Estela Anguio Murcia y Otros
Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
Resuelve Reposición

veían vulnerados con la decisión del 28 de noviembre del 2.018 de dejar sin efecto la notificación de la sentencia proferida por el Tribunal, fallo que -en su sentir- fue notificado en forma legal.

Al respecto, observa el despacho que la referida solicitud de fecha 14 de mayo de 2.019, en tanto se formulaban reparos a la decisión contenida en el auto del 28 de noviembre de 2.018 y se solicitaba dejar sin efectos, no podía tomarse de forma distinta sino como un recurso interpuesto contra el mismo. Además, que las decisiones que se profieren por los jueces a lo largo de un proceso, sólo pueden ser cuestionadas y, por ende, atacadas por las partes a través de los recursos dispuestos en la ley, y en los plazos expresamente fijados para ello.

En ese entendido, no era viable para el despacho efectuar un pronunciamiento de fondo sobre lo planteado por la apoderada de la parte actora en su escrito -recurso-, en tanto resultaba más que extemporáneo, al haber transcurrido **más de cinco meses desde la expedición de la decisión objeto de inconformidad.**

De igual forma, se expresó en el auto recurrido, dándole una interpretación amplia y garantista al referido escrito, en el entendido que se planteara una nulidad, que no encajaba en ninguna de las causales de nulidad previstas en la ley procesal, como tampoco a la prevista en el artículo 29 Constitucional, como para entender que se podía formular en cualquier tiempo, y poder así resolver de fondo.

Se tiene, entonces, que las razones tenidas en cuenta en el auto de fecha 15 de mayo de 2.019 para no haber procedido a reponer o dejar sin efectos el auto del 28 de noviembre de 2.018 -referidas a la presentación extemporánea del recurso y a la no observancia del causal alguna de nulidad-, se mantienen incólumes; por lo que, en consecuencia, se procederá a despachar negativamente el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 15 de mayo de 2.019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Expediente No. 18-001-23-31-000-2008-00083-00

Medio de control: Reparación Directa

Accionante: María Estela Angulo Murcia y Otros

Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Resuelve Reposición

SEGUNDO.- NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, contra el referido auto del 15 de mayo de 2.019, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado